



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **INGRID MARCELA LAÑAS VILLA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA.**, la suma de:

1. \$ 13.845.341.00 correspondiente al capital del pagaré allegado al plenario.

2. \$1.685.440,00 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.

3. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2023-00466-00

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- EI EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **INGRID MARCELA LAÑAS VILLA** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Ofíciase en tal sentido, la medida se limita a la suma de \$23.297.000,00 pesos M/CTE.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, adviértase que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

2.- EI EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan a la demandada **INGRID MARCELA LAÑAS VILLA**, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO. Ofíciase en tal sentido. La medida se limita a la suma de \$23.297.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6329a341b74585cf65e98651333a83eb681e78ad5d26e3b31b4f582c8f66033**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud de la referencia, el acreedor garantizado compañía **MOVIAVAL S.A.S.**, pretende obtener la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía por el deudor garante KEVIN STHIWAR MAZO PINEDA, de conformidad con lo previsto en este particular la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, que trata del mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, lo que indica que es jurídicamente viable acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la Motocicleta de placa única nacional, **NYD96F** propiedad del deudor **KEVIN STHIWAR MAZO PINEDA.**

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase a la Policía Nacional Automotores, para que por su intermedio se efectuó la inmovilización del vehículo objeto de la medida. La autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico rocioramos499@gmail.com.

TERCERO: La profesional del derecho YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA., actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64063ef9aea59f3d50af6b2f5925e0a056218fc3fb52bb7ea07dd8ba1edfca2b**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa el proceso al despacho, en efecto se advierte que la apoderada judicial de la parte actora dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra LILIANA DEL STEPHANIA HERRERA PARDO, al tenor de los títulos valores (pagares) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 1903 de fecha 6 de abril de 2022, otorgada en la Tercera del Círculo de Villavicencio – Meta y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **STEPHANIA HERRERA PARDO** para que en el término de cinco (5) días, pague a favor BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 90000189512

1.1. \$66.244,10 por el concepto de capital de la cuota No. 5 causada y no pagada de fecha 6/10/2022.

1.2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$535.540,93 pesos M/cte, comprendidos desde el 7/09/2022 al 6/10/2022.

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2.1. \$66.872,67 por el concepto de capital de la cuota No. 6 causada y no pagada de fecha 6/11/2022.

2.2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$534.912,36 pesos M/cte, comprendidos desde el 7/10/2022 al 6/11/2022.

2.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral anterior desde la fecha de



presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

3.1. \$67.507,22 por el concepto de capital de la cuota No. 7 causada y no pagada de fecha 6/12/2022.

3.2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$534.277,81 pesos M/cte, comprendidos desde el 7/11/2022 al 6/12/2022.

3.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

4.1. \$68.147,78 por el concepto de capital de la cuota No. 8 causada y no pagada de fecha 6/01/2023.

4.2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$533.637,25 pesos M/cte, comprendidos desde el 7/12/2022 al 6/01/2023.

4.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

5.1. \$68.147,78 por el concepto de capital de la cuota No. 9 causada y no pagada de fecha 6/02/2023.

5.2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$532.990,61 pesos M/cte, comprendidos desde el 7/01/2023 al 6/02/2023.

5.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

6.1. \$69.447,19 por el concepto de capital de la cuota No. 10 causada y no pagada de fecha 6/03/2023.

6.2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$532.337,84 pesos M/cte, comprendidos desde el 7/02/2023 al 6/03/2023.

6.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.



7.1. \$70.106,16 por el concepto de capital de la cuota No. 11 causada y no pagada de fecha 6/04/2023.

7.2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$531.678,87 pesos M/cte, comprendidos desde el 7/03/2023 al 6/04/2023.

7.3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

8.1. \$55.962.191.23 por el concepto de capital acelerado.

8.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

9. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

10. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-230909** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META, denunciado como propiedad de la demandada **STEPHANIA HERRERA PARDO**.

En consecuencia, se dispone a oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

11. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2023-00362-00

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91af691824e0b891cadff89d166e8b6f68638b49bfef766a2e2191ceb7b361e9**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA EDDA MILLAN**, pague a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU"**, la suma de:

1. **\$714.718** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
- 1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que a cualquier título le adeude el **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES** a la demandada **MARIA EDDA MILLAN**. La medida se limita a la suma de \$1.072.078,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc141c14d434df7299da34ad0406704bfbe9b48553a5476f2290a060c3dc95**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de ALVARO STIVEN GOMEZ AGUILAR, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1.- Se requiere a la parte demandante para que aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bfd7357e780b16d2892e281d7ac3b07fa1a572abfd28c940a009bc7d61750d**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00477-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar la copia íntegra del título valor base de recaudo, lo anterior teniendo en cuenta que, la aportada al plenario le falta el anverso conforme a su original.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5563062dbc155e4f80003f21ebef374078ad525526764219793fb881396a39**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto, deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **AGUSTIN ABEL RODRIGUEZ LOPEZ** pague a favor **ROMELL LOAIZA HERNANDEZ**, la suma de:

1. **\$12.000.000.00** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
- 1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la demandante (Archivo digital No.03) y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

El embargo del derecho que sobre la motocicleta de placa UTW394 que tiene el demandado **AGUSTIN ABEL RODRIGUEZ LOPEZ**, Líbrese comunicado al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO - META. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99855db9feebd820eb87b9af9b72b4fee1accfb3bbb9dc9e5655c905f859605b**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JEFERSON STEVEN VACCA GUTIERREZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de:

1. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 de diciembre de 2020.

1.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 enero de 2021.

2.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 27 febrero de 2021.

3.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 marzo de 2021.

4.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



5. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 abril de 2021.

5.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 mayo de 2021.

6.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 junio del 2021.

7.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 julio de 2021.

8.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 agosto de 2021.

9.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 septiembre de 2021.

10.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 octubre de 2021.



11.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 noviembre de 2021.

12.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 diciembre de 2021.

13.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 de enero de 2022.

14.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 27 febrero del 2022.

15.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 marzo de 2022.

16.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 abril de 2022.



Rad. 2023-00503

17.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 mayo de 2022.

18.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 junio de 2022.

19.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 julio de 2022.

20.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 agosto de 2022.

21.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 septiembre de 2022.

22.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 de octubre de 2022.



Rad. 2023-00503

23.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

24. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 de noviembre de 2022.

24.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

25. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 de diciembre de 2022.

25.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

26. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 enero de 2023.

26.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

27. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 27 febrero del 2023.

27.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

28. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 marzo de 2023.

28.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

29. \$165.600 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 29 abril de 2023.



Rad. 2023-00503

29.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), (07) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto llegare a recibir el demandado **JEFERSON STEVEN VACCA GUTIERREZ** adeudados por **ALMACEN Y TALLERES RODRIGO DEL ESTERO**. La medida se limita a la suma de \$7.203.600,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio.

2.- El EMBARGO del derecho que sobre la motocicleta de placa **SXC 62-E** que tiene el demandado **JEFERSON STEVEN VACCA GUTIERREZ**, Líbrese comunicado al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS - META. Líbrense el correspondiente oficio.

3.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora respecto al **EMBARGO y RETENCION** de los dineros que por cualquier concepto llegare a recibir el demandado de **EL CAUCHERO ESTERO**, en razón a que la parte demandada allí mencionada es distinta a la indicada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb659bf72fd3461ba9e21ee0cd3fd49e5090855350d49f893430e4d35406e9c**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00374-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para calificación de la demanda, y determinar si se cumplen los presupuestos procesales para dar o no inicio al proceso; pero observa el despacho que la parte actora allega escrito en el que solicita el retiro de la demanda, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta la solicitud retiro de la demanda radicada por la parte actora.

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b87034b89ae9f805eed2367be94bdf7de17500cbb20d87679402eeb261565e**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante (archivo digital 03). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.- Sin condena en costas.
- 4.- Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta desglose.
- 5.- déjense las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a748d0f401c7873c7e41eac4072bbd7eb477683618e17eede89b74562c1eddc**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00388-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para calificación de la demanda, y determinar si se cumplen los presupuestos procesales para dar o no inicio al proceso; pero observa el despacho que la parte actora allega escrito en el que solicita el retiro de la demanda, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta la solicitud retiro de la demanda radicada por la parte actora.

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e74c0813129b0c883a57b488020f2bf6907dd402f1f5b75fbabaa4525167111**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARMEN MIREYA PENA PASCAGAZA** y **DANIEL DIAZ GARCIA**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP**, la suma de:

- 1.- \$12.646.547,00** por concepto del saldo de capital del pagaré allegado al plenario.
- 2.-** Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.- \$1.456.882,21** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día el día 17 de julio del 2022 hasta la fecha 03 de abril de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rad. 2023-00439

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados **CARMEN MIREYA PENA PASCAGAZA** y **DANIEL DIAZ GARCIA**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$21.155.000.00 pesos. Ofíciense como corresponda.

2.- El EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan a la demandada **CARMEN MIREYA PENA PASCAGAZA** por su vínculo laboral y/o contractual como empleada de la CORPORACION CLINICA con NIT. 900213617. Ofíciense en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$21.155.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292e3b51db66e726d2e756daf77b33f121d6189955c9566b9d8686998e3101a6**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2023-00440

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DOMINGO PRADA CARREÑO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, la suma de:

1. \$148.656.611,76, correspondiente al capital del pagaré allegado al plenario.

2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **DOMINGO PRADA CARREÑO**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$222.990.000.00 pesos. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8869309210c2b3abcaa7e76ab4f6ca521bc9d8e815d9a94186418699c66d4747**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00442-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de **SOCIEDAD ESQUIVEL & TRIANA SOLUCIONES LEGALES SAS.** y de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

Se le reconoce personería al Dr. **JESÚS G. ESQUIVEL PATIÑO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee26f7b717808bda1e11517b1d2fac6d5f4ea622b487a43f0b3ca8db13804e4f**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **LUIS FRANCISCO CRISTANCHO CARVAJAL**, pague a favor de **JUAN DAVID ESCOBAR ROLDAN**, la suma de:

1. **\$4.328.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado **LUIS FRANCISCO CRISTANCHO CARVAJAL** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$6.492.000.00 pesos.

Se pene de presente al apodero de la parte actora que según lo dispuesto en el art 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las prestaciones sociales son inembargables excepto si se trata de obligaciones contraídas con cooperativas y respecto a embargos por pensiones alimentarias, situación que no se configura dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1463d905325fd42f578b905da08d5c9e58db6d6c95a8872ce3393761ad9b5b**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JASON STIBEN MORENO ORTIZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **INDUSTRIA NUTRICIONAL AVICOLA S.A.S.**, la suma de:

1. \$11.700.000 correspondiente al capital del pagaré allegado al plenario.

2. Por los intereses corrientes pactados en el título valor

2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E



Rad. 2023-00446

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JASON STIBEN MORENO ORTIZ**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$17.550.000.00 pesos. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57ff7db8192819fa54bc919d342a475766d1856a09c3c99f74016ca31e775e4**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NELSON LEONARDO MARTINEZ FIERRO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de:

1. \$72.076.366,00 correspondiente al capital del pagaré allegado al plenario.

2. \$8.399.367,99 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde 14 de noviembre de 2022 hasta el día 14 de mayo de 2023.

3. \$232.401,12 por concepto de intereses moratorios generados desde el día 15 de mayo de 2023 hasta el día 20 de mayo de 2023.

4. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde el día 21 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00448

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), (07) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **NELSON LEONARDO MARTINEZ FIERRO**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$121.062.000.00 pesos. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923afce187afe8f1bc1668666169af91d4ce9d5f41cfe9bf1e6c39442d1974b**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ZULMA LORENA RODRIGUEZ GUTIERREZ** con domicilio en esta ciudad pague a favor **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS BIC**, las sumas de:

FACTURA No. 0035122176

1.- \$8.575.081 por concepto de la prestación del servicio público de aseo prestado en la factura aportada en el libelo.

2. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA

1.- El **EMBARGO** del derecho que sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **230-27131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, tiene la demandada **ZULMA LORENA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, Ofíciase en tal sentido y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

2.- El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ZULMA LORENA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$12.863.000,00 pesos. Ofíciase como corresponda.

3.- El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás susceptibles de tal medida, que sean propiedad de la parte demandada **ZULMA LORENA RODRIGUEZ GUTIERREZ** y que se encuentren en la C 47 No. 32 61 67, barrio EL TRIUNFO de Villavicencio, Meta. Excluyendo automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad comercial. La medida se limita a la suma de \$40.050.000, 00 pesos.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación, Nómbrase como secuestre a _____, auxiliar de la justicia correo electrónico: _____, celular _____, se fija como honorario provisionales la suma de \$ _____ pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la



comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c9121bb9daa6de61a33b1a197d76611fa1f95568932b46e2e7c5bb9f79ac9e**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00450

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora visto en el expediente digital y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantado por FUNDACIÓN AMANECER contra JENNY CAROLINA BARRETO CARRERO y ALBA NUBIA CARRERO RAMIREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEXTO: No se condena en costas.

SEPTIMO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9214de2fc70f3e76058cd81d11dd0a645a44c7cf1e2e8cf20edfc0801da2066**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE HERNAN LOPEZ LADINO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de la MICROACTIVOS S.A.S, la suma de:

1. \$174.844,00 correspondiente al capital de la cuota No. 2 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de junio de 2020.

1.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. \$ 230.861,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/05/2020 hasta 17/06/2020.

2. \$181.361,00 correspondiente al capital de la cuota No. 3 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de julio de 2020.

2.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.2. \$224.344,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/06/2020 hasta 17/07/2020.

3. \$188.121,00 correspondiente al capital de la cuota No. 4 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de agosto de 2020.



Rad. 2023-00453-00

3.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.2. \$217.584,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/07/2020 hasta 17/08/2020.

4. \$195.134,00 correspondiente al capital de la cuota No. 5 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020.

4.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.2. \$210.571,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 8/08/2020 hasta 17/09/2020.

5. \$202.407,00 correspondiente al capital de la cuota No. 6 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de octubre de 2020.

5.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5.2. \$203.298,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/09/2020 hasta 17/10/2020.

6. \$209.952,00 correspondiente al capital de la cuota No. 7 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020.

6.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6.2. \$195.753,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/10/2020 hasta 17/11/2020.



Rad. 2023-00453-00

7. \$217,778.00 correspondiente al capital de la cuota No. 8 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2020.

7.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7.2. \$187.927,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/11/2020 hasta 17/12/2020.

8. \$225.896,00 correspondiente al capital de la cuota No. 9 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de enero de 2021.

8.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8.2. \$179.809,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 8/12/2020 hasta 17/01/2021.

9. \$234.316,00 correspondiente al capital de la cuota No. 10 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021.

9.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9.2. \$171.389,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/01/2021 hasta 17/02/2021.

10. \$243.050,00 correspondiente al capital de la cuota No. 11 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021.

10.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10.2. \$162.655,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/02/2021 hasta 17/03/2021.



Rad. 2023-00453-00

11. \$252.110,00 correspondiente al capital de la cuota No. 12 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de abril de 2021.

11.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11.2. \$153.595,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/03/2021 hasta 17/04/2021.

12. \$261.507,00 correspondiente al capital de la cuota No. 13 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de mayo de 2021.

12.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12.2. \$144.198,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/04/2021 hasta 17/05/2021.

13. \$271.255,00 correspondiente al capital de la cuota No. 14 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de junio de 2021.

13.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13.2. \$134.450,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/05/2021 hasta 17/06/2021.

14. \$281.366,00 correspondiente al capital de la cuota No. 15 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de julio de 2021.

14.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14.2. \$124.339,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/06/2021 hasta 17/07/2021.



Rad. 2023-00453-00

15. \$291.854,00 correspondiente al capital de la cuota No. 16 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021.

15.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15.2. \$113.851,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/07/2021 hasta 17/08/2021.

16. \$302.732,00 correspondiente al capital de la cuota No. 17 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021.

16.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16.2. \$102.973,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/08/2021 hasta 17/09/2021.

17. \$314.017,00 correspondiente al capital de la cuota No. 18 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de octubre de 2021.

17.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17.2. \$91.688,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/09/2021 hasta 17/10/2021.

18. \$314.017,00 correspondiente al capital de la cuota No. 19 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021.

18.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2023-00453-00

18.2. \$79.983,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/10/2021 hasta 17/11/2021.

19. \$337.863,00 correspondiente al capital de la cuota No. 20 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021.

19.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19.2. \$67.842,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/11/2021 hasta 17/12/2021.

20. \$350.457,00 correspondiente al capital de la cuota No. 21 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de enero de 2022.

20.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20.2. \$55.248,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/12/2021 hasta 17/01/2022.

21. \$363.520,00 correspondiente al capital de la cuota No. 22 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022.

21.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21.2. \$42.185,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/01/2022 hasta 17/02/2022.

22. \$377.070,00 correspondiente al capital de la cuota No. 23 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022.

22.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2023-00453-00

22.2. \$28.635,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/02/2022 hasta 17/03/2022.

23. \$391.130,00 correspondiente al capital de la cuota No. 24 causada y no pagada de fecha diecisiete (17) de abril de 2022.

23.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23.2. \$14.579,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 18/03/2022 hasta 17/04/2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. **EL EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada NESTOR IVAN POLO GASCA en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Ofíciase en tal sentido, la medida se limita a la suma de \$14.606.000,00 pesos M/CTE.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, adviértase que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

2. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior secuestro del establecimiento de comercio, denunciado como propiedad del demandado **JORGE HERNAN LOPEZ LADINO.**, distinguido con matrícula mercantil No. 354947 inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO META. Ofíciase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ebc001a7af4f418419ea1e681dd4c299c8c2c577a979606a520c663c50fe4**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **AGRONOVA SAN LORENZO S.A.S** con Nit. 901.400.345-0 representada por **CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ MARTIN** con domicilio en esta ciudad pague a favor **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** con Nit. 890.901.321-5 representada legalmente por **JUAN GONZALO MAYA MOLINA**, las sumas de:

1-. Por la suma de \$ 3.731.400.00, valor de la factura electrónica de venta número 51406365 emitida el 8 de Marzo de 2023, con vencimiento el 23 de Marzo de 2023 .

2-. Por la suma de \$ 3.867.480.00, valor de la factura electrónica de venta número 51406364 emitida el 8 de Marzo de 2023, con vencimiento el 23 de Marzo de 2023 .

3-. Por la suma de \$ 3.777.840.00, valor de la factura electrónica de venta número 51406366 emitida el 8 de Marzo de 2023, con vencimiento el 23 de Marzo de 2023 .

4-. Por la suma de \$ 3.687.120.00, valor de la factura electrónica de venta número 51406368 emitida el 8 de Marzo de 2023, con vencimiento el 23 de Marzo de 2023 .

5-. Por la suma de \$ 2.345.000.00, valor de la factura electrónica de venta número 51401615 emitida el 7 de Febrero de 2023, con vencimiento el 22 de Febrero de 2023 .

6-. Por la suma de \$ 3.850.000.00, valor de la factura electrónica de venta número 51403260 emitida el 16 de Febrero de 2023, con vencimiento el 3 de Marzo de 2023 .

7-. Por la suma de \$ 3.742.200.00, valor de la factura electrónica de venta número 51406362 emitida el 8 de Marzo de 2023, con vencimiento el 23 de Marzo de 2023 .

8-. Por la suma de \$ 2.278.000.00, valor de la factura electrónica de venta número 51401616 emitida el 7 de Febrero de 2023, con vencimiento el 22 de Febrero de 2023 .

9-. Por la suma de \$ 6.766.500.00, valor de la factura electrónica de venta número 51400324 emitida el 30 de Enero de 2023, con vencimiento el 14 de Febrero de 2023 .



10-. Por la suma de \$ 2.275.500.00, valor de la factura electrónica de venta número 51406363 emitida el 8 de Marzo de 2023, con vencimiento el 23 de Marzo de 2023 .

11-. Por la suma de \$ 2.345.000.00, valor de la factura electrónica de venta número 51401614 emitida el 7 de Febrero de 2023, con vencimiento el 22 de Febrero de 2023 .

12-. Por la suma de \$ 6.776.250.00, valor de la factura electrónica de venta número 51400329 emitida el 30 de Enero de 2023, con vencimiento el 14 de Febrero de 2023 .

13-. Por la suma de \$ 3.688.200.00, valor de la factura electrónica de venta número 51406367 emitida el 8 de Marzo de 2023, con vencimiento el 23 de Marzo de 2023 .

14-. Por la suma de \$ 36.074.350.00, valor de la factura electrónica de venta número 51402974 emitida el 15 de Febrero de 2023, con vencimiento el 2 de Marzo de 2023 .

15-. Por los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y hasta cuando se verifique el pago total.

16. Más los intereses moratorios que, corresponden a cada una de las anteriores sumas desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JOSE ALBERTO CUERVO NIÑO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA

EI EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **AGRONOVA SAN LORENZO S.A.S** con Nit.901.400.345-0 en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Oficiese en tal sentido, la medida se limita a la suma de \$127.807.000,00 pesos M/CTE.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, adviértase que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9084bf4773c7013dac6a7f4dd0ffd057e148d79ce15e836fdd8d2bbdeddc36a**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud de la referencia, el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, pretende obtener la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía por el deudor garante LUIS CARLOS MOLANO ARDILA, de conformidad con lo previsto en este particular la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, que trata del mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, lo que indica que es jurídicamente viable acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la AUTOMOVIL de placa única nacional, **FKN769** propiedad del deudor **LUIS CARLOS MOLANO ARDILA.**

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase a la Policía Nacional Automotores, para que por su intermedio se efectuó la inmovilización del vehículo objeto de la medida. La autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.

TERCERO: La profesional del derecho LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ., actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2d699377fef23b0962bc1f2f0fd5be2cb2b80a918c17387552315df2c243e**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00458-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de **TRANSPORTE MARANATHA S.A.S.**
2. Indicar que tipo de interés está solicitando en la pretensión segunda, cuarta, sexta y octava, señalando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, en caso de estar solicitando los dos tipos de intereses deberá solicitarlos de manera discriminada, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **WILLIAM ANDRES MOJICA GARZON**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9e47a57fe0e1c88bd1c65dc876e0c381e7758923a3faee2a62e338762785**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00460-00

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora visto en el expediente digital y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra HEIDY JASBLEIDY PARDO PARDO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEXTO: No se condena en costas.

SEPTIMO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2023-00460-00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5db15214fa69539821fad40b653c1983fb27f163563c892f03a29050cfec8fe**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** adelantado por BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, identificada con NIT.: 860.003.020-1., en contra de CLAUDIA KATERINE ROJAS RUIZ y GILDARDO CASTRO CEBALOS., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 y SS del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece del título valor pagaré relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 422 del canon procesal establece;

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:



“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).”

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que;

"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a16bb0d3775ff1479ff06575d00d14114f781e1cab993430cb9d4ddeacfea49**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANDRES VARGAS ROMERO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de:

1. \$ 50.611.000,00 correspondiente al capital del pagaré allegado al plenario.

2. \$4.623.502 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.

3. \$191.528,47 por concepto de intereses moratorios

4. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde el 08 de septiembre del 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ANDRES VARGAS ROMERO**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$83.139.000.00 pesos. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d865168b3282eab72dd9366cb40db43e18d50488e1c2b69523f0193e3812b036**

Documento generado en 17/10/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CESAR HUMBERTO CARDONA BERNAL, al tenor de los títulos valores (pagares) base de la presente ejecución, la Escritura Pública número 4644 del 27 de agosto de 2009 de la notaria 2 de Villavicencio y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de CESAR HUMBERTO CARDONA BERNAL para que en el término de cinco (5) días, pague a favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON SIETE MIL DOSCIENTOS DOS DIEZMILESIMAS UVR (42157,7202 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 13 DE JUNIO DEL 2023 (347,2381 UVR) representan la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$ 14.638.766,66**) M/CTE.

1.1- Por el interés moratorio equivalente al 7,50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,0% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE OCTUBRE DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:



Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE JUNIO DEL 2023 (347,2381 UVR)
1	05 DE OCTUBRE DE 2022	564,2477	\$ 195.928,30
2	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	563,4597	\$ 195.654,68
3	05 DE DICIEMBRE DE 2022	600,4131	\$ 208.486,30
4	05 DE ENERO DE 2023	599,6439	\$ 208.219,21
5	05 DE FEBRERO DE 2023	598,8846	\$ 207.955,55
6	05 DE MARZO DE 2023	598,1352	\$ 207.695,33
7	05 DE ABRIL DE 2023	597,3958	\$ 207.438,58
8	05 DE MAYO DE 2023	596,6664	\$ 207.185,31
9	05 DE JUNIO DE 2023	595,9469	\$ 206.935,47
	TOTAL	5.314,7933	\$ 1.845.498,73

3.- Por el interés moratorio equivalente a 7,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,0% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta un día antes de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 4644 DEL 27 DE AGOSTO DE 2009 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, incorporado en el Pagaré No. 86071053, correspondiente a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE OCTUBRE DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE JUNIO DEL 2023 (347,2381 UVR)
1	05 DE OCTUBRE DE 2022	193,4089	\$ 67.158,94
2	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	191,1101	\$ 66.360,71
3	05 DE DICIEMBRE DE 2022	188,8145	\$ 65.563,59
4	05 DE ENERO DE 2023	186,3683	\$ 64.714,17
5	05 DE FEBRERO DE 2023	183,9253	\$ 63.865,87
6	05 DE MARZO DE 2023	181,4854	\$ 63.018,65
7	05 DE ABRIL DE 2023	179,0485	\$ 62.172,46
8	05 DE MAYO DE 2023	176,6146	\$ 61.327,32
9	05 DE JUNIO DE 2023	174,1837	\$ 60.483,22
	TOTAL	1654,9593	\$ 574.664,92



Rad. 2023-00481-00

5.- Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. CUARTA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 4644 DEL 27 DE AGOSTO DE 2009 DE LA NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 28.296,93
2	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 28.635,64
3	05 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 28.994,33
4	05 DE ENERO DE 2023	\$ 29.143,12
5	05 DE FEBRERO DE 2023	\$ 29.288,79
6	05 DE MARZO DE 2023	\$ 29.286,92
7	05 DE ABRIL DE 2023	\$ 29.622,11
8	05 DE MAYO DE 2023	\$ 30.013,66
9	05 DE JUNIO DE 2023	\$ 30.281,59
	TOTAL	\$ 263.563,09

6.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-116455** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META, propiedad del demandado HUGO ENRIQUE MUÑOZ AGUILERA.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

9.- Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0d1f16cb2a3269e99b2ea29babe8e91fe0a454dc72db19d8c64036a4236214**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem y ley 2213 de 2022, procede este despacho.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1.- Encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P (ley 2220 de 2022).

2.- Deberá incluir en el acápite “cuantía” en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

3.- Respecto a la solicitud de medida cautelar innominada solicitada por el apoderado de la parte actora. Para abordar esta posición se debe advertir que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no sólo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo.

El régimen de estas medidas quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos, los de familia y los ejecutivos. Colombia acoge la posibilidad de medidas cautelares para los dos primeros en su condición de innominadas, atípicas o genéricas. El artículo 590 del CGP reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos, en el 598 en los de familia y en el 599 en los ejecutivos.

Así, tratándose de procesos declarativos, según las reglas del artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*



b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Precisamente sobre las medidas cautelares innominadas la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 20 de noviembre de 2013 indicó que **“solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador», puntualizando en el mismo pronunciamiento que «en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”**, de ahí que el juez puede adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, medidas que pueden ser decretadas incluso antes de la presentación de la demanda o, una vez radicada, en cualquier estado del proceso, además de que dicha solicitud deberá ser sustentada por la parte que la pide y su fundamento debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sin que esto configure un prejuzgamiento.

También la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15218-2019 del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque al referirse sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos señaló que: **“(…) No se olvide que “como punto de partida por ser incierto y por tanto discutible, el derecho que se reclama (procesos declarativos), el legislador adopta para las medidas cautelares un marco de acción más restrictivo que el permitido para los procesos ejecutivos ... esa es la razón por la que la caución no se requiere si la sentencia es favorable al demandante, pues el derecho es cierto por así reconocerlo el juez en la sentencia y, cuando es apelada, se minimiza el riesgo del perjuicio que la cautela pueda ocasionar. Adicionalmente, destacó que ello no varía por el literal c) del artículo 590 del CGP, porque si bien esa regla dota al juez de «mayor poder cautelar», lo cierto es que «solo podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida ...”**

Sobre sus características doctrinariamente¹ se indicado que son:

¹Santiago Cardona Neira, Ana María Cortés Tamayo, Felipe Andrés Díaz Alarcón, Juan Sebastián Gaviria Garlatti, Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda, María Margarita Vesga Benavides (Núm. 42, Junio 2015). Aproximación teórico-práctica a las medidas cautelares innominadas y a las medidas anticipatorias- Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. páginas, 201- 235

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2023-00482-00

- Instrumentales: no surgen de manera independiente ni autónoma, la duración de la medida está ligada a la existencia del proceso mismo.
- Provisionales: su vigencia está íntimamente ligada a la existencia de las circunstancias que las originaron. El rechazo de esta medida no impide que se pueda decretar con posterioridad, siempre y cuando las razones por las cuales se rechazó sean corregidas,
- Mutables: la medida puede ser objeto de cambios y modificaciones sí no está cumpliendo la finalidad propuesta o causa perjuicios a las partes,
- Se decretan inaudita parte: se ordenan sin la necesidad de notificar a la contraparte
- Grado de apariencias, no de certeza: el juez las decreta en virtud de los perjuicios que pueda llegar a sufrir la parte. Para evaluar la procedibilidad de la medida de acuerdo a su grado de convencimiento, el juez deberá contemplar *elfumus boni inris*.
- No producen los efectos de la cosa juzgada material: debido a la mutabilidad que tienen las medidas cautelares innominadas no hacen tránsito a cosa juzgada.
- No tienen incidencia directa sobre la relación procesal: no interrumpen los plazos legales de caducidad y, además, no tienen necesariamente estrecha relación con la sentencia, pues esta puede tener un sentido distinto,
- Son de ejecución inmediata: se perfeccionan inmediatamente, antes de la notificación a la contraparte. Los recursos interpuestos contra el auto que las autorice se conceden en el efecto devolutivo, por lo tanto, no se puede retrasar su cumplimiento²⁰.

Descendiendo al caso en concreto debe indicarse que no se comparte la opción hermenéutica propuesta por el apoderado de la parte actora, por cuanto la solicitud de la medida cautelar innominada **no se reputa inminentemente previa, en el presente caso; proceso declarativo.**

Si analizamos el objetivo de la cautela, esta se reclama con el fin de **“con una sola condición y es que esta sea necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional pretendida, aunque no esté expresamente prevista en la ley y que, aunque este nominado no corresponda a la naturaleza del proceso”.**

El no acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, no desmejoraría la posibilidad de tutela jurisdiccional efectiva para el demandante; que es lo que precisamente garantiza en términos generales las medidas cautelares cualquiera que sea su aplicación, pues no generaría



2023-00482-00

agravios mientras se dirime el conflicto si el demandado tiene conocimiento previo de la existencia de la demanda, mucho menos que se desmejore la posibilidad o que se torne imposible la ejecución de la decisión definitiva de la acción, en caso que los pedimentos del demandante resultaran prósperos. Por lo expuesto en líneas precedentes, esta sede judicial no estima necesarias las medidas cautelares solicitadas, para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

4.- La presente demanda pretende que;

1. Que se declare que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a favor de VICTOR DANIEL GASPAR VÉLEZ.

2. Que dicha obligación clara, expresa y exigible tiene como fundamento el cobro del amparo de incapacidad permanente que reposa en la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que corresponde al número de póliza 4175215300.

3. Que dicha obligación clara, expresa y exigible corresponde a la suma de: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) MCTE.

4. Que se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente causados desde el día 26 de febrero de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago.

5. Que se condene al demandado a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

La parte demandante **VICTOR DANIEL GASPAR VÉLEZ** (aravico digital No. 04) solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

El artículo 73² del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”* (negrita fuera de texto)

² **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



2023-00482-00

Y el artículo 152³ del mismo Código señala: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por **cualquiera de las partes durante el curso del proceso**. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (Negrita fuera de texto).

Finalmente, el artículo 154 del CGP indica:

“(…) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art. 154 del CGP, indica que a los beneficios del amparo de pobreza se accede desde la presentación de la solicitud, lo que significa que no es posible retrotraerlo a costos o gastos ya generados dentro del trámite del proceso; también es cierto que la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Asimismo, se evidencia que la presente demanda fue presentada a través de apoderada judicial.

³ **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)



2023-00482-00

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte actora. Por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante VICTOR DANIEL GASPAR VELEZ, de conformidad con el Art. 151 y ss del C.G.P. Para tal efecto, se fiene como su apoderada a la profesional del derecho JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ.

Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, desde el momento de la solicitud.

CUARTO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3176f7c7b7d4e6828c5397ceb427cc32d7bb97c491930885d59c71c35a5ab884**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante (archivo digital 03). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.- Sin condena en costas.
- 4.- Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta desglose.
- 5.- déjense las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eff384fe51180004c07f5d1300ab2f4e1c46ad58b945359261105c3c44fc25d**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la solicitud (archivo digital No. 04) cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d668df23bb2a2a73cef9af17424ae620f59d42a719f6d92b3b928dc0f350b20**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 26 de septiembre de 2023, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, señora OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, según proceso bajo Radicado: 0-13-23, la parte demandada CARLOS MARIO ZUÑIGA CRUZ, fue admitido al correspondiente procedimiento de negociación de deudas

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó, se allego auto No. 01 de admisión, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la parte demandada en el proceso que nos ocupa, fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso en el numeral 6° del mismo;

6. ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.



En ese orden de ideas, **en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso**, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 545 numeral 1° en concordancia con el inciso 2° del artículo 548 ibidem.

SEGUNDO: SUSPENDER por consiguiente la presente orden de aprehensión del vehículo identificado con la placa INV-106 solicitada por BANCO FINANADINA S.A BIC., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaf209f9e994ae00ed37ad8b49fb2f3235b40b230652e1c51478db03085a5**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante (archivo digital 04). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.- Sin condena en costas.
- 4.- Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta desglose.
- 5.- déjense las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6c734533ea6e13bbc0402db8c2cdf3a68695f4af74a5e11edec0bd5fb0157**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la solicitud (archivo digital No. 03) cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae774e2ac4a7fcf892c5d567307b6be228d8c748ed00f6909df8ad35138125b**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RODRIGO ORTIZ PULGARIN**, pague a favor de **JOSÉ ARMANDO ROA ACUÑA.**, la suma de:

1.- Por la suma de **\$12.000.000**. Como capital representado en el título valor letra de cambio allegado al expediente.

1.1- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$842.560,00), correspondientes al interés de plazo pactado en la letra de Cambio.

1.2- Por concepto de intereses moratorios que corresponden al anterior capital desde que se hizo exigible la obligación 29 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- La profesional del derecho **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, actúa como apoderada del demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58451c54d5eb3d9fbd1f58e60ffb342d7a6113500a6523f796bc23b46208bc67**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CRISTIAN ARTURO SALCEDO FARFAN**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, Por concepto de la obligación incorporada en el pagaré allegado, las siguientes sumas:

1.- NUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$9.360.720) como capital insoluto representado en el pagaré allegado.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde el siete (07) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**. como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0465ab052179435511931eaecf357c373e7fd079cfa10787a64ac0d732a9b6f4**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ARMANDO LASSO MENJURA y JHON ALEXANDER LOMBANA SARMIENTO**, paguen a favor de **JOSÉ ARMANDO ROA ACUÑA.**, la suma de:

1.- Por la suma de **\$2.000.000.** Como capital representado en el título valor letra de cambio allegado al expediente.

1.1- Por concepto de intereses moratorios que corresponden al anterior capital desde que se hizo exigible la obligación 29 de enero 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- La profesional del derecho **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, actúa como apoderada del demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadfe171019c5ebbec350cb3bef645e034eda1cad1f209b66c1a7b8387b98047**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

La parte actora pretende, que se admita la demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado dirigida en contra de la parte demandada DUVAN ALBERTO CORTEZ TELLEZ, a fin de que se le restituya el bien inmueble arrendado ubicado en la manzana B casa 11, condominio residencial carmaguajaro vereda vanguardia de esta ciudad.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82. 90 y ss del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- Como en el presente asunto la parte actora aporta dirección de los correos electrónicos para efectos de notificación a la parte demandada , entonces deberá, dar cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados, e informe la manera como los obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.- La parte demandante omitió aportar con la demanda la confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o la prueba testimonial siquiera sumaria que demuestre la celebración del contrato de arrendamiento, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 384 del CGP, atendiendo que se especifica en la demanda que el contrato de arrendamiento es de naturaleza verbal.

3.- Debe adecuar los hechos¹, indicando el monto y las fechas a las que corresponde cada uno de los valores adeudados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la

¹ Hecho numero 13



demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3.- La presente demanda está dirigida a los juzgados civiles del circuito de Villavicencio (REPARTO), por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder conferido y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

4.- Aporte el certificado de tradición del bien objeto de restitución, como quiera que no fue allegado con el escrito de demanda. Pues si bien es cierto, en los hechos se relaciona que el mismo fue adjudicado en sucesión a la parte demandante, no se observa el registro de dicha escritura pública.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f62c9baae60a881a00b577f7065fe65b061ab86474d2f1c3a9d85de977c9a**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FERNANDO MEDINA ROMERO.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, Por concepto de la obligación incorporada en el pagaré allegado, las siguientes sumas:

1.- Por la suma \$1.372.764, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré allegado.

1.1- Por concepto de intereses moratorios que corresponden al anterior capital desde que se hizo exigible la obligación 14 de abril 2023 y hasta que se verifique el pago total.

Respecto al pagaré No. 8410092412

2.- Por la suma \$1 14.367.082, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré allegado.

2.1- Por concepto de intereses moratorios que corresponden al anterior capital desde que se hizo exigible la obligación 16 de noviembre 2022 y hasta que se verifique el pago total.

Respecto al pagaré No. 8410092413

3.- Por la suma \$6.538.081, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré allegado.

3.1- Por concepto de intereses moratorios que corresponden al anterior capital desde que se hizo exigible la obligación 16 de marzo 2023 y hasta que se verifique el pago total.

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en



Rad. 2023-00332-00

concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

6.- Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora según el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da901b2804789c12fc2b60b6b665bef2cd7a668bedd9ccc4673118c2d47fcca**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Hallándose las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente al presente expediente le cual fue remitido por la oficina de reparto de esta ciudad por asignación directa, se observa, que, en el presente asunto, mediante auto calendado 11 de abril de 2023 (archivo digital No. 17), el entonces Juez Segundo Civil Municipal de esta Ciudad, Dr. HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, se declaró impedido, bajo las disposiciones del artículo 143 del C.G.P., para seguir conociendo de las presentes diligencias.

Colofón de lo anterior, teniendo en cuenta, que, las causales de impedimento recaían era sobre el juez HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, más no respecto del Juzgado Segundo Civil Municipal, y, teniendo en cuenta que el mismo ya no regenta como Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por tal motivo, dichas causales de impedimento invocadas ya desaparecieron y por ende debe devolverse el presente expediente al lugar de origen, es decir al que correspondió conocer inicialmente por reparto esta actuación.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Remitir las presentes diligencias en el estado que se encuentran, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta, para que este continúe conociendo de la presente demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente digitalizado y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07ce57561df9783ef0f89fff6a831f1e3ccf05fa22303eb03db8400cb52bb9**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la solicitud (archivo digital No. 04) cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09f3156696b3807669f064fb423079e13693dbc1019ca5470f453d5f654907**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede este juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso demanda verbal declarativa nulidad de contrato número **500014003003202000466-00**, seguido por **NELLY FABIOLA GONZALEZ ORTIZ**, representada legalmente por **JAHEL INES JURADO RINCÓN**, en contra de **JOHN HAROLD MARTINEZ**, en virtud del artículo 278 numeral tercero del código general del proceso.

ANTECEDENTES

La parte actora, **NELLY FABIOLA GONZALEZ ORTIZ** solicita que se declare **NULIDAD** del contrato de permuta y por ende resolución del mismo, suscrito el 16 de agosto 2019 en la ciudad de Villavicencio.

Condenar al demandado por \$ 30.000.000= como pago correspondiente del valor del bien inmueble en los términos del contrato de permuta ubicado en la calle 7B # 40-30 MZ 51, CASA 24 Urbanización La Esperanza en Villavicencio.

Se solicita al demandado pagar \$4.529.744 por impuesto predial \$2.064.660 por concepto de agua y alcantarillado \$1.545.811 por servicio público de aseo biogracola, \$665.228 por alumbrado público y 345.149 de servicio público de energía.

PRUEBAS:

Documentales

Poder conferido



Rad. 2020-00466

Contrato de permuta original

Certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de permuta

Recibo de cobro por concepto de impuesto predial cancelado en fecha 16 agosto 2019.

Paz y salvo de impuesto predial de la Secretaría de Hacienda Municipal Villavicencio

Paz y salvo por concepto de valorización Gobernación y Alcaldía,

Recibo de pago agua y alcantarillado 06 septiembre 2019.

Paz y salvo recibo aseo Bioagropecuaria cancelado 6 sep 2019

Recibo de cobro por impuesto alumbrado público, cancelado 16 sep 2019.

Recibo de pago electrificadora 10 de sep 2019

Paz y salvo por pago de servicio de energía.

Dentro del término de traslado de la demanda el curador ad-litem de la parte demandada formuló como única excepción la que denominó genérica aceptando como ciertos todos los hechos excepto el identificado como noveno sobre la cual manifestó que no le consta y que se atiene a lo que resulte probado y que se refiere al hecho de que el demandado ha sido requerido para que dé cumplimiento al contrato celebrado entre las partes de este proceso.

CONSIDERACIONES LEGALES

Según el artículo 281 del código general del proceso:" La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y **las pretensiones aducidos** en la demanda y en las demás



Rad. 2020-00466

oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

Continua la norma manifestando: No podrá condenarse al demandado por cantidad superior **o por objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Se menciona la anterior norma por cuanto en el caso que nos ocupa debe decirse de entrada que no se accede a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la pretensión **única** como principal de la demanda es que se declare la nulidad del **contrato de permuta (subrayado del despacho)** y por ende la resolución del mismo celebrado entre las partes de este proceso por razón que no se fijo en este día, fecha, hora ni así mismo notaría para otorgar la escritura pública correspondiente a los inmuebles objeto de negocio jurídico, limitando a esto la única causal de nulidad invocada, es decir estableciendo este hecho como **única causa petendi** por las siguientes razones jurídicas:

En primer lugar debe anotarse el hecho relevante de que en el caso que nos ocupa se aportó como prueba por la parte actora un documento representativo de un contrato de permuta y no de promesa de permuta y bien es sabido que nuestro código civil señal en su **artículo 1958** que **las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato**; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.



Rad. 2020-00466

De lo anterior se desprende entonces el hecho de que a la permuta y compraventa se le aplican las mismas normas y entre estas una de las más relevantes para el caso que nos ocupa es el hecho de que al contrato de compraventa (igual al de permuta) no se le aplican las mismas reglas que al contrato de promesa de compraventa (ni al de promesa de permuta) pues son dos actos jurídicos diferentes pues mientras el contrato de promesa es apenas un contrato preparatorio del de compraventa el primero genera una obligación de hacer mientras el segundo genera una obligación de dar y el más definitivo y decisorio en el caso que nos ocupa es que mientras el contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles (igual el de permuta de bienes inmuebles) exige la norma que se elabore o celebre por escrito (**artículo 89 de la ley 153 de 1887 numeral 4) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales**). en cambio la ley no exige en ningún caso que el contrato de compraventa de bienes inmuebles se manifieste por escrito que es un hecho muy diferente al otorgamiento de la escritura pública y registro correspondiente que constituye la denominada tradición es decir el modo que es diferente al título que puede pactarse bien sea verbalmente o por escrito.

Salta a la vista de la lectura del documento aportado como prueba del negocio jurídico celebrado por las partes de este expediente que no se trató de una **promesa de permuta** si no que se trata de un **contrato de permuta** pues de su contenido se extracta que los bienes fueron entregados a los respectivos contratantes lo cual emerge claramente de la cláusula decimo primera del contrato de permuta aportado con la demanda por la parte actora como prueba con lo que se concluye no solo de la lectura del contrato que señala claramente contrato de permuta y no contrato de promesa de



Rad. 2020-00466

permuta si no así mismo de la intención de las partes que no nos encontramos frente a apenas un contrato preparatorio o de promesa si no de un efectivo contrato de permuta de bienes inmuebles entre las partes de este proceso, entonces si no se trata de una promesa si no de un contrato efectivo de permuta de bienes inmuebles no se le aplica entonces la **ley 153 de 1887 en su artículo 89 ordinal 4 (Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales)**, de que el mismo debía contener fecha, hora y notaria donde se otorgue la correspondiente escritura publica pues ese imperativo unicamente le es aplicable a los contratos de promesa de compraventa y por ende de promesa de permuta de inmuebles (artículo 1958 del código civil) y no entonces a los contratos efectivamente celebrados de compraventa y permuta (no apenas de promesa de estos) pues la ley en estos eventos no lo exige así y entonces pueden celebrarse hasta verbalmente y sin necesidad de precisar fecha, hora y notaria donde se va a perfeccionar y efectuar de paso la tradición del bien que es el modo y no el título pues este último en caso de venta que no promesa de compraventa (permuta en este evento) de bienes inmuebles puede pactarse bien por escrito o hasta verbalmente

Entonces el camino que queda a las partes en este expediente no es el pedir la nulidad del contrato de promesa de permuta por falta de cumplimiento del requisito ubicado en el artículo 89 de la ley 153 de 1887 en su numeral 4 (**Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales)**) si no el de pedir o su resolución o su cumplimiento por tratarse de un contrato ya efectivamente realizado y no apenas de una promesa o contrato preparatorio y como quiera que de esta última forma no fue solicitado pues entonces el despacho así no



Rad. 2020-00466

lo debe declarar pues únicamente se pidió la nulidad y si lo hiciera el despacho incurrirá en incongruencia de la sentencia por el factor ultra petita (**artículo 281 del código general del proceso**)

En este evento si bien es cierto la parte actora formuló como pretensión que se declare la nulidad del contrato de permuta y por ende la resolución del mismo esta última pretensión debe considerarse como consecencial es decir que si prosperaba la primera se concedía la segunda y como quiera que no es posible por lo ampliamente explicado acceder a la primera pretensión entonces no procede naturalmente conceder la segunda que sería consecencial , diferente entonces hubiere sido que las pretensiones las hubiere formulado como principales y subsidiarias en el evento de que no prosperaren las primeras en este evento que si no prosperare la pretensión de decreto de nulidad del contrato de permuta en subsidio se hubiere solicitado la declaratoria de resolución del contrato mencionado pero de esta manera no se formuló y entonces por el principio de congruencia ya mencionado (artículo 281 del código general del proceso) de la sentencia no es posible entonces resolver de dicha manera.

En síntesis de lo anteriormente expresado debe decir el juzgado que no se accede a las pretensiones de la parte actora por todo lo anteriormente motivado.

No se condena en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones esbozadas por la parte actora , pues ni siquiera se vinculó al proceso y fue representada por curador ad-litem.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta



RESUELVE

PRIMERO: No se accede a las pretensiones de la parte actora por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones esbozadas por la parte actora, pues ni siquiera se vinculó al proceso y fue representada por curador ad-litem.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b03a931e3b20c30df4b34d78869f473f0dc880a3f0f712b4dbdeb6b3855fe8**

Documento generado en 17/10/2023 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede este juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso demanda ejecutiva de mínima cuantía número 50001400300320210105400, seguido por **BL GROUP S.A.S, NIT 807007469** representada legalmente por , en contra de **GLORIA VASQUEZ**, y teniendo en cuenta que ya se realizaron las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP.

ANTECEDENTES

La parte actora **BL GROUP S.A.S** solicita que se declare civilmente responsable al demandado **GLORIA VÁSQUEZ**, con base en los siguientes hechos:

La demandada **GLORIA VASQUEZ**, suscribió un pagaré No. 14095 a favor de BL GROUP S.A.S

La demandada no cumplió con el pago de la obligación, adeudando

\$1.800.000 por concepto de capital adeudado. El deudor se obligó a pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida causados desde 02 de julio de 2019.

Del título valor se desprende la existencia actual, clara, expresa líquida y exigible de pagar una cantidad de dinero e intereses.

Según numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, bajo la gravedad de juramento, afirma el demandante que el título valor se encuentra en su poder hasta que el juez lo requiera.



Rad. 2021-01054

Presenta el demandante medidas previas separadamente, para que el Sr Juez se sirva resolver simultáneamente, según art. 599 del CGP.

Pretende el demandante librar ORDEN DE PAGO a favor de BL GROUP S.A.S. \$1.800.000 por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora.

Condenar a la parte demandada pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen.

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada formuló las siguientes excepciones de mérito.

1. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

Se presenta como base de recaudo pretendido a favor de CHILD'S & TEEN Y CIA LTDA y solo a favor de esta sociedad como exigible a partir del 02 de julio de 2019.

La carta de instrucciones tiene fecha de 25 de julio de 2015.

Dado que la carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré No 14095 carece de fecha precisa para diligenciar, no siendo lícito que esta se coloque a criterio del tenedor es conducente entonces que es este caso concreto se tenga en cuenta la fecha de su creación y entrega que en este caso fue 25 de julio de 2015 como en efecto consta en la carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré.

Demostrando con ello que en efecto hay total ausencia de título ejecutivo, pues los documentos que obran no contienen obligaciones expresas claras y exigibles como las exige el art. 422 del CGP.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA SUPUESTA ACCIÓN EJECUTIVA DE LA PRESENTACIÓN PARA SU PAGO Y DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.



Dado que el pagaré 14095 que en el presente proceso se pretende cobrar ejecutiva y judicialmente, se haya prescrito desde todo punto de vista legal.

3. INEXISTENCIA DEL TITULAR DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

En este proceso aparece el Dr., PEDRO DARÍO BARRIOS CAICEDO, como apoderado de JULIÁN BUSTAMANTE ACOSTA, quien dice obrar como representante legal suplente de la Sociedad B.L GROUP S.A.S.

Revisando el pagaré # 14095, lo suscribe la aquí demandada GLORIA VÁSQUEZ a favor de CHILD'S & TEENS y CIA Ltda., único y exclusivo tenedor como obra probatoriamente en este proceso.

4. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, ARTICULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL

JAMESTOWN ENGLISH CENTER bajo la tutela de CHILD'S & TEEN Y CIA LTDA. Dejó de cumplir sus obligaciones contractuales de formar en idioma inglés al joven estudiante JEAN LUIGGI SILVA VASQUEZ, hijo de GLORIA VÁSQUEZ, aunque él asistía puntualmente a clases, la institución no cumplía ni con las clases pertinentes, ni con la presencia de docentes.

Dentro del término de traslado de las excepciones formuladas la parte actora señaló:

1. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

No es llamada a prosperar, si bien la parte pasiva se refiere a la fecha de creación pero en realidad no refiere a la plenitud de la



Rad. 2021-01054

obligación, los dichos espacios en blanco fueron diligenciados como lo exige la ley comercial sin una vulneración de derechos.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA SUPUESTA ACCIÓN EJECUTIVA DE LA PRESENTACIÓN PARA SU PAGO Y DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

No está llamada a prosperar el pagaré reúne a plenitud los requisitos.

La fecha de vencimiento suscrita en el respectivo pagaré, fué de 02 de julio 2019 y la demanda se presentó el 20 de octubre de 2021, en tal sentido el término de prescripción se interrumpe en el momento de la respectiva acción judicial

3. INEXISTENCIA DEL TITULAR DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

No prospera, la suplencia se encuentra establecida y se evidencia certificado de existencia y representación, existe poder conferido y el susodicho no aporta prueba para desvirtuar.

4. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL

La presente excepción se encuentra fuera del estudio jurídico, tanto que en el auto no se habla de contrato, no tiene sentido debatir la presente contestación.

No hay lugar a que prosperen las excepciones propuestas por la parte pasiva, por carecer de supuestos fácticos y legales y en el entendido que continúa en mora con la obligación por lo que solicito al despacho, se siga adelante con la ejecución.



CONSIDERACIONES LEGALES

Tratándose de títulos valores los artículos 621 y 622 del código de comercio señalan el primero que si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

A su turno el artículo 622 regula lo concerniente al lleno de los documentos que se han firmado en blanco.

De suerte tal que el primer artículo regula la ausencia total de fecha en un documento y el segundo artículo desarrolla lo concerniente a cómo se procede cuando un título valor es firmado en blanco para su posterior llenado.

De acuerdo a lo anteriormente señalado debemos decir que en el caso concreto que nos ocupa el documento presentado para cobro tiene una fecha clara y determinada de vencimiento y de acuerdo al contenido de la demanda y las pruebas aportadas el título valor objeto de cobro fue firmado en blanco y elaborada una carta de instrucciones para su llenado conforme lo prevé el mismo artículo 622 del código de comercio mencionado es decir el acreedor está autorizado para llenar el título valor firmado en blanco tal y como lo hizo conforme al literal a de dicha carta de instrucciones que obra a folio 11 de este expediente en su cuaderno único y donde reza que el pagaré podrá ser llenado en caso de mora o incumplimiento de una o cualquiera de las obligaciones a cargo del suscriptor del título o del deudor; de manera pues que en título objeto de cobro en este expediente no carece de fecha ni se lleno contrariando las instrucciones dadas al respecto y entonces en manera alguna podría darse aplicación al artículo 621 del código de comercio en su inciso final cuando este manifiesta :"**Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega**". por cuanto en el título valor pagaré aportado como título ejecutivo a este expediente aparece claramente la fecha de exigibilidad del mismo conforme a las instrucciones dadas , es decir en este evento se aplica es el artículo 622 y no el artículo 621 del código de comercio por lo tanto no prospera la excepción de mérito



Rad. 2021-01054

formulada y de paso así mismo tampoco prospera la excepción de prescripción formulada que se basa en el mismo hecho.

En cuanto a la excepción que denominó **INEXISTENCIA DEL TITULAR DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** debe decirse lo siguiente:

En el certificado de la cámara de comercio aportada el proceso se evidencia que la persona jurídica demandante originalmente tenía el nombre de CHILD S & TEENS Y CÍA LTDA y posteriormente adoptó el nombre de BL GROUP SAS con domicilio en cúcuta pero en cuanto a su objeto social señala dicho documento que la sociedad puede realizar en Colombia y en el exterior entre otras diseñar y ofrecer programas académicos en el idioma inglés lo que derrumba el argumento formulado por la parte demandada de que no puede operar en la ciudad de Villavicencio.

De otra parte señala la parte demandada que al cambiar de nombre la sociedad no aparece en el documento que se haya dado una cesión de todos los derechos y obligaciones correspondientes, pero a este argumento debe responderse que precisamente como se trata simplemente de un cambio de nombre no hay necesidad de mencionar ninguna cesión de dicho carácter por cuanto no se trató de una venta o donación de derechos de una sociedad a otra si no que la misma sociedad simple y llanamente cambio de nombre lo que no se implica en ningún caso que deba constar dicha cesión de derechos y obligaciones.

Por lo anteriormente dicho no prospera entonces la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DEL TITULAR DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**.

En cuanto a la excepción de **CONTRATO NO CUMPLIDO** formulada por la parte demandada debe el juzgado decir lo siguiente: Señala el artículo 1609 del código civil colombiano: «En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.»



En el caso que nos ocupa la parte demandada alega la excepción denominada contrato no cumplido pero a su turno no demostró estar al día en los pagos que se comprometió a hacer la parte actora por los servicios pedagógicos en el idioma inglés y si entonces consideraba que la demandada no estaba cumpliendo la parte actora con su compromiso debió de todas maneras hacer los pagos convenidos y exigir el cumplimiento o resolución de contrato a su elección pero en ningún caso debe suspender los pagos pactados y entonces al no dar cumplimiento a su obligación no es dable que alegue incumplimiento de contrato por la otra parte pues únicamente lo debe hacerlo quien a su turno ha honrado su compromiso adquirido en el contrato y en este caso así no sucede por que precisamente la razón de ser de la demanda radica en el hecho de que no ha pagado las cuotas dinerarias pactadas con la parte demandante para la enseñanza del idioma inglés.

En síntesis se declaran no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en este expediente y en consecuencia se ordena seguir adelante ejecución conforme al mandamiento de pago dictado en este expediente.

Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluyen como agencias en derecho la suma de \$ 126.000 pesos que corresponde al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme acuerdo del consejo superior de la judicatura para asuntos ejecutivos de mínima cuantía.

Contra El presente fallo no procede recurso de apelación por ser un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta

RESUELVE



Rad. 2021-01054

PRIMERO: se declaran no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en este expediente y en consecuencia se ordena seguir adelante ejecución conforme al mandamiento de pago dictado en este expediente.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluyen como agencias en derecho la suma de \$ 126.000 pesos que corresponde al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme acuerdo del consejo superior de la judicatura para asuntos ejecutivos de mínima cuantía.

TERCERO: Contra El presente fallo no procede recurso de apelación por ser un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia

CUARTO: Avaluense y rematense los bienes que se hallen embargados secuestrados en este expediente y los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf691c3bfd26eaaf2b4da6eac87b5992d1facb2b076fcd04f4ff33c5e72fd4**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 11) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por INGRIS JOHANNA OSORIO ARRIETA contra PAULA ANDREA SERRANO TOLEDO y MONICA MILDRED PIDIACHE IBICA., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

CUARTO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58338725a137af5fdd4acfc1e4050de5741533edc79e0c00fc3876d072d162c**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 09) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por TERRAZAS DEL CAUDAL PH contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e50f2af449adf1d257a3e7360f13b1c8d53d9c0ac0499b6970bedc9bd24471b**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00012-00**

Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 130 y 148 de la ley 142 de 1994, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA BETTY GOMEZ SANCHEZ**, pague a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA E.S.P."**, representada legalmente por **ELIECER ALMEIDA GUTIERREZ** y/o quien haga sus veces, las siguientes sumas :

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$321.062)**, por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de mayo del 2019 hasta el 5 de junio del 2019 ,contenido en la factura de servicios públicos No.201906-161507964 con fecha de vencimiento (20 de junio del 2019).
2. Por la suma de **CIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$178.733)**, por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de junio del 2019 hasta el 6 de julio del 2019 ,contenido en la factura de servicios públicos No.201907-161507964 con fecha de vencimiento (19 de julio del 2019).
3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$240.670)**, por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de julio del 2019 hasta el 06 de agosto del 2019 ,contenido en la factura de servicios públicos No.201908-161507964 con fecha de vencimiento (22 de agosto del 2019).
4. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$215.850)**, por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de agosto del 2019 hasta el 05 de septiembre del 2019 ,contenido en la factura de servicios públicos No.201909-161507964 con fecha de vencimiento (20 de septiembre del 2019).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00012-00**

5. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.230.449), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de septiembre del 2019 hasta el 06 de octubre del 2019, contenido en la factura de servicios públicos No.201910-161507964 con fecha de vencimiento (21 de octubre del 2019).
 6. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$65.243) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.201910-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de septiembre del 2019 hasta el 06 de octubre del 2019, con fecha de vencimiento (21 de octubre del 2019).
 7. Por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$24.960), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de octubre del 2019 hasta el 05 de noviembre del 2019, contenido en la factura de servicios públicos No.201911-161507964 con fecha de vencimiento (20 de noviembre del 2019).
 8. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$34.382) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.201911-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de octubre del 2019 hasta el 05 de noviembre del 2019, con fecha de vencimiento (20 de noviembre del 2019).
 9. Por la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$22.880), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de noviembre del 2019 hasta el 06 de diciembre del 2019, contenido en la factura de servicios públicos No.201912-161507964 con fecha de vencimiento (20 de diciembre del 2019).
 10. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$85.285) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.201912-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de noviembre del 2019 hasta el 06 de diciembre del 2019, con fecha de vencimiento (20 de diciembre del 2019).
-



11. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.621.792), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de diciembre del 2019 hasta el 06 de enero del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202001-161507964 con fecha de vencimiento (21 de enero del 2020).
12. Por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$27.887) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202001-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de diciembre del 2019 hasta el 06 de enero del 2020, con fecha de vencimiento (21 de enero del 2020).
13. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.243.770), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de enero del 2020 hasta el 04 de febrero del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202002-161507964 con fecha de vencimiento (19 de febrero del 2020).
14. Por la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$70.949) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202002-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de enero del 2020 hasta el 04 de febrero del 2020, con fecha de vencimiento (19 de febrero del 2020).
15. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$952.423), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 05 de febrero del 2020 hasta el 06 de marzo del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202003-161507964 con fecha de vencimiento (31 de marzo del 2020).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00012-00**

16. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$91.746) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202003-161507964 correspondiente al periodo desde el 05 de febrero del 2020 hasta el 06 de marzo del 2020, con fecha de vencimiento (31 de marzo del 2020).
17. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$1.627.936), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de marzo del 2020 hasta el 05 de abril del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202004-161507964 con fecha de vencimiento (27 de abril del 2020).
18. Por la suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$107.649) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202004-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de marzo del 2020 hasta el 05 de abril del 2020, con fecha de vencimiento (27 de abril del 2020).
19. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$571.644), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de abril del 2020 hasta el 06 de mayo del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202005-161507964 con fecha de vencimiento (22 de mayo del 2020).
20. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$134.884) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202005-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de abril del 2020 hasta el 06 de mayo del 2020, con fecha de vencimiento (22 de mayo del 2020).
21. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.554.384), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de mayo del 2020 hasta el 05 de junio del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202006-161507964 con fecha de vencimiento (24 de junio del 2020).
22. Por la suma de CIENTO CUARENTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$144.495) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202006-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de mayo del 2020 hasta el 05 de junio del 2020, con fecha de vencimiento (24 de junio del 2020).
23. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.325.328), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de junio del 2020 hasta el 06 de julio del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202007-161507964 con fecha de vencimiento (23 de julio del 2020).
24. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$170.382) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202007-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de junio del 2020 hasta el 06 de julio del 2020, con fecha de vencimiento (23 de julio del 2020).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00012-00**

25. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. (\$911.130), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de julio del 2020 hasta el 06 de agosto del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202008-161507964 con fecha de vencimiento (25 de agosto del 2020).
26. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$192.540) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202008-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de julio del 2020 hasta el 06 de agosto del 2020, con fecha de vencimiento (25 de agosto del 2020).
27. Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$311.153), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de agosto del 2020 hasta el 05 de septiembre del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202009-161507964 con fecha de vencimiento (21 de septiembre del 2020).
28. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$207.777) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202009-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de agosto del 2020 hasta el 05 de septiembre del 2020, con fecha de vencimiento (21 de septiembre del 2020).
29. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$841.200), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de septiembre del 2020 hasta el 06 de octubre del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202010-161507964 con fecha de vencimiento (22 de octubre del 2020).
30. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$212.980) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202010-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de septiembre del 2020 hasta el 06 de octubre del 2020, con fecha de vencimiento (22 de octubre del 2020).
31. Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$509.839), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de octubre del 2020 hasta el 05 de noviembre del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202011-161507964 con fecha de vencimiento (24 de noviembre del 2020).
32. Por la suma de DOSCIENTOS VENTISIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$227.051) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202011-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de octubre del 2020 hasta el 05 de noviembre del 2020, con fecha de vencimiento (24 de noviembre del 2020).
33. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.815.453), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de noviembre del 2020 hasta el 06 de diciembre del 2020, contenido en la factura de servicios públicos No.202012-161507964 con fecha de vencimiento (22 de diciembre del 2020).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00012-00**

34. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$235.576) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202012-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de noviembre del 2020 hasta el 06 de diciembre del 2020, con fecha de vencimiento (22 de diciembre del 2020).
-
35. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.475.980), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de diciembre del 2020 hasta el 06 de enero del 2021, contenido en la factura de servicios públicos No.202101-161507964 con fecha de vencimiento (22 de enero del 2021).
36. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$282.590) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202101-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de diciembre del 2020 hasta el 06 de enero del 2021, con fecha de vencimiento (22 de enero del 2021).
37. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.532.791), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de enero del 2021 hasta el 03 de febrero del 2021, contenido en la factura de servicios públicos No.202102-161507964 con fecha de vencimiento (19 de febrero del 2021).
38. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$318.660) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202102-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de enero del 2021 hasta el 03 de febrero del 2021, con fecha de vencimiento (19 de febrero del 2021).
39. Por la suma de QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$500.995), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 04 de febrero del 2021 hasta el 06 de marzo del 2021, contenido en la factura de servicios públicos No.202103-161507964 con fecha de vencimiento (23 de marzo del 2021).
40. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$342.725) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202103-161507964 correspondiente al periodo desde el 04 de febrero del 2021 hasta el 06 de marzo del 2021, con fecha de vencimiento (23 de marzo del 2021).
41. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$670.239), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de marzo del 2021 hasta el 05 de abril del 2021, contenido en la factura de servicios públicos No.202104-161507964 con fecha de vencimiento (21 de abril del 2021).
42. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$350.591) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202104-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de marzo del 2021 hasta el 05 de abril del 2021, con fecha de vencimiento (21 de abril del 2021).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00012-00**

43. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$397.716), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de abril del 2021 hasta el 06 de mayo del 2021, contenido en la factura de servicios públicos No.202105-161507964 con fecha de vencimiento (25 de mayo del 2021).
44. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$361.114) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202105-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de abril del 2021 hasta el 06 de mayo del 2021, con fecha de vencimiento (25 de mayo del 2021).
45. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$367.360) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202106-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de mayo del 2021 hasta el 05 de junio del 2021, con fecha de vencimiento (22 de junio del 2021).
46. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$33.219), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de junio abril del 2021 hasta el 06 de julio del 2021, contenido en la factura de servicios públicos No.202107-161507964 con fecha de vencimiento (23 de julio del 2021).
47. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$367.358) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202107-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de junio del 2021 hasta el 06 de julio del 2021, con fecha de vencimiento (23 de julio del 2021).
48. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$367.880) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202108-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de julio del 2021 hasta el 06 de agosto del 2021, con fecha de vencimiento (24 de agosto del 2021).
49. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$367.880) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202109-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de agosto del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2021, con fecha de vencimiento (21 de septiembre del 2021).
50. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$367.880) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202110-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de septiembre del 2021 hasta el 06 de octubre del 2021, con fecha de vencimiento (25 de octubre del 2021).
51. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$367.880) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202111-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de octubre del 2021 hasta el 05 de noviembre del 2021, con fecha de vencimiento (23 de noviembre del 2021).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00012-00**

52. Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$28.483), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de noviembre del 2021 hasta el 06 de diciembre del 2021, contenido en la factura de servicios públicos No.202112-161507964 con fecha de vencimiento (22 de diciembre del 2021).
53. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$367.879) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202112-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de noviembre del 2021 hasta el 06 de diciembre del 2021, con fecha de vencimiento (22 de diciembre del 2021).
54. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$368.430) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202201-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de diciembre del 2021 hasta el 06 de enero del 2022, con fecha de vencimiento (24 de enero del 2022).
55. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$368.428) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202202-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de enero del 2022 hasta el 03 de febrero del 2022, con fecha de vencimiento (21 de febrero del 2022).
56. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$368.330) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202203-161507964 correspondiente al periodo desde el 04 de febrero del 2022 hasta el 06 de marzo del 2022, con fecha de vencimiento (23 de marzo del 2022).
57. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$368.330) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202204-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de marzo del 2022 hasta el 05 de abril del 2022, con fecha de vencimiento (25 de abril del 2022).
58. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$368.330) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202205-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de abril del 2022 hasta el 06 de mayo del 2022, con fecha de vencimiento (23 de mayo del 2022).
59. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$368.330) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202206-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de mayo del 2022 hasta el 05 de junio del 2022, con fecha de vencimiento (22 de junio del 2022).
60. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$77.593), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de junio del 2022 hasta el 06 de julio del 2022, contenido en la factura de servicios públicos No.202207-161507964 con fecha de vencimiento (25 de julio del 2022).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00012-00**

61. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$368.327) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202207-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de junio del 2022 hasta el 06 de julio del 2022, con fecha de vencimiento (25 de julio del 2022).
62. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$156.735), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de julio del 2022 hasta el 06 de agosto del 2022, contenido en la factura de servicios públicos No.202208-161507964 con fecha de vencimiento (23 de agosto del 2022).
63. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$369.545) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202208-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de julio del 2022 hasta el 06 de agosto del 2022, con fecha de vencimiento (23 de agosto del 2022).
64. Por la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$19.860), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 07 de agosto del 2022 hasta el 05 de septiembre del 2022, contenido en la factura de servicios públicos No.202209-161507964 con fecha de vencimiento (21 de septiembre del 2022).
65. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$370.607) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202209-161507964 correspondiente al periodo desde el 07 de agosto del 2022 hasta el 05 de septiembre del 2022, con fecha de vencimiento (21 de septiembre del 2022).
66. Por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$407.664), por concepto del consumo en kWh del servicio público de energía correspondiente al periodo desde el 06 de septiembre del 2022 hasta el 06 de octubre del 2022, contenido en la factura de servicios públicos No.202210-161507964 con fecha de vencimiento (25 de octubre del 2022).
67. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$370.919) por concepto de Intereses por mora causados sobre el capital contenido en la factura de servicios públicos No.202210-161507964 correspondiente al periodo desde el 06 de septiembre del 2022 hasta el **06 de octubre del 2022**, con fecha de vencimiento (25 de octubre del 2022).

2.- Por los intereses moratorio que se sigan causando de las facturas relacionadas anteriormente liquidados al 06% anual conforme al artículo 1617 del código civil, Sentencia C 389 de 2022 y Concepto 625, 9/18/2015 de la Superservicios, hasta cuando se verifique su pago definitivo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00012-00**

- 3.-** Por las facturas que se sigan generando en el curso del proceso hasta cuando se verifique el pago definitivo.
- 4.-** Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.
- 5.-** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 6.-** Se reconoce personería jurídica para actuar, al profesional del derecho. JULIO PALACIOS HERNANDEZ., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria
--

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb715faf9897f3783b42a715395ac99837ee7b93e0b5b9f9e11eccf55c9af1c3**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Despacho, mediante auto calendado 14 de junio, de 2.023 (archivo digital No. 05), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36da2f1d6c80e2c8a2052a2f5aa3d533ad091a64e8e4628a6672994291ef5bd4**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOHN ALBERT RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, Por concepto de la obligación incorporada en el pagaré allegado, las siguientes sumas:

1.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE., (\$ 38.153.907,00), valor a capital del pagaré No. 86083085, que incluye las obligaciones Nos. 656626977 y TC. 8230.

1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 4.999.296,00), que corresponden a los intereses causados, desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 22 de agosto de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.-, contados desde el día 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho LAURA CONSUELO RONDÓN M. como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acef2926107867fa92985619c287d9dd42c0140ee28c84b006f5045cf3bbf03**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante (archivo digital 07). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.-Se ordena la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placa **SXC-020**. Oficiese como corresponda. Déjense las constancias respectivas.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta desglose.
- 5.- déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531bb9d55415dd0189308cafef14127c4ba0acde9ccaffd17d2d936cc488e32a**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la solicitud (archivo digital No. 06) cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d42537658756bd003fdad3a97b9b64819e6cccf267399405587443dd0bfa71**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante (archivo digital 07). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.-Se ordena la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placa **QGD-009**. Oficiese como corresponda. Déjense las constancias respectivas.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta desglose.
- 5.- déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730ff42fc8020d6a9f20fcc7d10ae7955ae9ac1d7995b2d09783b2dca881572a**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, o trámite a la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA de INSPECCIÓN JUDICIAL al predio Los Tobitos ubicado en la vereda Apiay de Villavicencio Meta, identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-52922, en los siguientes términos jurídicos:

Revisada la solicitud de prueba extra proceso denominada PRUEBA ANTICIPADA de INSPECCIÓN JUDICIAL al predio Los Tobitos ubicado en la vereda Apiay de Villavicencio Meta, identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-52922, se RECHAZA de PLANO la misma por los siguientes razonamientos jurídicos:

Como primer medida, la FINALIDAD de la prueba anticipada tiene como objeto evitar que la información contenida en esa fuente de prueba, pueda verse afectada, alterada o desaparecida en un futuro cercano, por ello la URGENCIA, y lo que se pretende con ella, radica en asegurar la certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por el interesado, que guarden relación con la tutela judicial efectiva que se pretende obtener en el futuro proceso, para lo cual se sirve de los medios probatorios y presunciones extraprocesales anticipados, que deben estar orientados bajo los principios de igualdad, oportunidad, oralidad, interés público de la prueba, inmediación, apreciación, concentración, contradicción, legalidad, libertad, lealtad y probidad, entre otros.

De otra parte, adentrándonos en la FINALIDAD de la prueba anticipada de INSPECCIÓN JUDICIAL, esta tiene como norte dejar constancia de las características del objeto o personas examinadas, cuyo valor probatorio o importancia, radica en la posibilidad de que, dentro de un proceso, surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente por el Juez, para que se tome una idea más precisa de convicción del punto en litigio, y esa prueba de inspección judicial anticipada, es PROCEDENTE cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con los hechos, la cual puede realizarse con el acompañamiento de perito, conforme lo prevé el Código General del Proceso; es decir, **debe concurrir el presupuesto de la NECESIDAD DE LA PRUEBA de que trata el art. 164 Ibidem**; acotando igualmente que, la Inspección Judicial, se encuentra reglada en el art.236 ejusdem; por



ende, dicho acto extra proceso, para usarlo como medio de prueba, sólo es procedente cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con el objeto indicados en los hechos.

Caso Concreto:

Descendiendo en el caso concreto, la solicitud de Inspección Judicial como prueba anticipada, el petente pretende establecer la UBICACIÓN, AREA y LINDEROS que aparecen descritos en las escrituras públicas 1668 y 169; en igual sentido pretende determinar el ÁREA y LINDEROS de la POSESIÓN de terceras personas, diferentes a José Miguel Arango Torres, COPROPIETARIO DEL PREDIO (50%), al parecer por ventas ilícitas realizadas por éste; asimismo, pretende que los supuestos terceros poseedores EXHIBAN COPIA DEL DOCUMENTO mediante el cual adquirieron la mencionada posesión sobre algunas franjas del terreno de dicho predio.

Como se observa, lo pretendido por el actor, como PRUEBA ANTICIPADA, se encuentra jurídicamente lejos del trámite invocado, porque, para demostrar dichos acontecimientos, NO SE DEBE ACUDIR a la PRUEBA ANTICIPADA, porque:

Para determinar la UBICACIÓN, ÁREA y LINDEROS del predio, y más tratándose de un terreno que cuenta con ficha catastral y matrícula inmobiliaria, esto no se demuestra mediante inspección judicial extra proceso, sino, mediante prueba DOCUMENTAL (escrituras públicas, y registro mobiliario), y en el evento que exista inconformidad sobre la medidas y linderos del terreno, se debe acudir a la respectiva Agencia Catastral, quien es el competente, para decidir lo pertinente, y si es que el actor requiere de una inspección en tal sentido, precisamente dicha autoridad, es la encargada de visitar e inspeccionar el predio, para verificar dichos aspectos.

De otra parte, nada más desafortunada la petición, en el sentido de invocar la Inspección Judicial como prueba anticipada, para determinar el ÁREA y LINDEROS de la **POSESIÓN de terceras personas**, diferentes a José Miguel Arango Torres, COPROPIETARIO del PREDIO (50%), al parecer por ventas ilícitas realizadas por éste; asimismo, la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS por parte de los supuestos terceros poseedores, porque **la POSESIÓN regular o irregular, debe ser demostrada, no anticipadamente como lo pretende el solicitante, sino, mediante un trámite DECLARATIVO conforme a las disposiciones del art. 368 y ss del Código General del Proceso.**



Colofón de lo precedente, en sentir del despacho, la petición del memorialista de INVOCAR la PRUEBA ANTICIPADA de INSPECCIÓN JUDICIAL, **NO ES PROCEDENTE**, porque **no se vislumbra la necesidad IMPERATIVA EXTRA PROCESAL** de su práctica, toda vez que para demostrar lo pedido, el solicitante debe hacerlo mediante prueba documental; es decir, NO HAY RIESGO que la prueba invocada se pierda por la no realización de la diligencia de inspección judicial; además, porque, dicha prueba fue reglad por el art.236 del Código General del Proceso en su inciso segundo , y de acuerdo a este apartado normativo únicamente se hace necesaria en los eventos en que no pueda ser suplida por otro medio probatorio.

Son entonces estas breves consideraciones jurídicas, las que conllevan al RECHAZO de PLANO de la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA de INSPECCIÓN JUDICIAL, por ende, se ordena la devolución virtual al peticionario de su pedimento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44094f109d1644cb6cb9c92a5a8bae5677340f3e3ea16db0b5ccaac6ae5ecb4**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la solicitud (archivo digital No. 08) cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee94b76e83d6cf0efc3753a1919c591c6494be6c121cf8f7f4e29afef209b57**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado (archivo digital No. 06), la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, señora Paola Andrea Sánchez Moncada. Operadora de Insolvencia, según proceso bajo Radicado: 3-800-23 del veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandada Ricardo Lozano Chacón identificado con cédula de ciudadanía número 17.342.146, fue admitido al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó, la admisión, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la parte demandada en el proceso que nos ocupa, fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso en el numeral 6º del mismo;

6. ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.



En ese orden de ideas, **en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso**, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545 numeral 1° en concordancia con el inciso 2° del artículo 548 ibidem. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS las actuaciones, que se hayan realizado con posterioridad al 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b76dad2615ec1171c048077e3327655e142e7f1799f7df03c16f93460c2b1**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS identificada con NIT 822.006.084-4, con cuyo representante legal es el señor LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL y/o quien haga de sus veces, pague a favor de ZULMA CAROLINA GONZALEZ BARÓN., la suma de:

1.- Por la suma de **\$125.000.000**. Como capital representado en el título valor letra de cambio allegado al expediente.

1.1- Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 24 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.- Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA. Como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed73cabe3dc2a4866d00f696fa4fb788960e6024bb039e15b4f518f1d820111**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANISLEY OSUNA ALVAREZ.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Por concepto de la obligación incorporada en el pagaré allegado, las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARE No. 1247361:

1.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$39.010.201), correspondiente al saldo insoluto del pagare No. 1247361, que instrumenta las obligaciones No(s). 07109096900349203.

1.1- Por la suma NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$9.110.030), por concepto de intereses causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 1ro, desde el 24 de julio de 2022 hasta el 20 de abril del 2023.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO. como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2023-00382-00**

**Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020ca0f3a316ad1504541c0ba6cd1ec629017dac293819abc72397cfd3abf46**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante (archivo digital 03). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.- Sin condena en costas.
- 4.- Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta desglose.
- 5.- déjense las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e9c8fba1db67f2aec1be6e63f4c4fc744914997618a2c1c6d045433f2db7eb**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la solicitud (archivo digital No. 03) cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0687f0fef581c9d3739feb37f98a9075822acb916634ab9d966ec0ab01c775d1**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la solicitud (archivo digital No. 05) cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6dfecc5c752be91a74e6a5c71e0780f459835715a39a083365c8e00dc9f3c5**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante (archivo digital 05). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.- Sin condena en costas.
- 4.- Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta desglose.
- 5.- déjense las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5695efff3a24edb001fed0f2ec313dbfae8f816ca0d832add597cbb11b2407c4**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>